



VERBAL: 080014053-003-2020-00356-00

DEMANDANTE: ANTONIO RAMON MOLINA YOLI Y HUGO ANTONIO MOLINA LAZZARO

DEMANDADO: CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
Barranquilla, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Los demandantes ANTONIO RAMON MOLINA YOLI Y HUGO ANTONIO MOLINA LAZZARO, promueven a través de apoderada judicial proceso de cancelación de gravamen hipotecario contra la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., a fin de obtener la declaratoria de prescripción de la obligación contenida en el pagaré anexo y del gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble que sirve de garantía de la obligación mencionada.

Estando al despacho para resolver sobre su admisión, a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Según la regla primera del art. 28 del Código General del Proceso, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Asimismo, según la regla quinta del precitado artículo se señala: *“En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”*

En aplicación al caso concreto de los anteriores preceptos normativos, se concluye que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del citado proceso, en razón del factor territorial por el domicilio de la sociedad demandada CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., siendo competente en consecuencia el Juez Civil Municipal con sede en la ciudad de Bogotá en el Departamento de Cundinamarca, por ser el domicilio de la sociedad demandada según consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, aunado al hecho consistente en que la parte demandante no manifestó en el escrito de la demanda que nos ocupa que el asunto que motivó la presentación de la misma está vinculado a una sucursal o agencia de la parte demandada.

Por consiguiente y conforme a lo previsto en el art. 90 del C.G. del P., el juzgado rechazará la demanda por falta de competencia y ordenará remitirla al Juez Civil Municipal con sede en la ciudad de Bogotá en el Departamento de Cundinamarca, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,



RESUELVE

1. Rechazase de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Remítase el proceso al Juez Civil Municipal con sede en la ciudad de Bogotá en el Departamento de Cundinamarca, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aea941594302ed0868cceb3516a0d2aa30794b4a76561111d418ad0b2a4cb001

Documento generado en 09/11/2020 01:06:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>